



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACIÓN:
Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO-LEY

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base primera. Los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, siempre que lleven, por lo menos, un año de permanencia en ellos a la fecha en que les corresponda entrar en Caja, podrán eximirse de la prestación militar en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares, acogiéndose al régimen especial que se establece en el presente Decreto-ley. Los mozos que no hayan cumplido sus deberes militares, para poder emigrar a los citados países, habrán de constituir previamente un depósito creciente, en relación con la proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará (según se dispone en el apartado D) de la base 12 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército) entre el 25 por 100 del importe del pasaje, para los que emigren en el año en que cumplan los diez y seis años de edad, y el 50 por 100 para los que lo hagan en el anterior al en que hayan de ser alistados.

Base segunda. Los Consulados y las Juntas Consulares de Reclutamiento en los países citados seguirán desempeñando las funciones que la vigente ley de Reclutamiento les encomienda.

Antes de 1.º de Agosto, fecha en que los mozos entran en Caja, los que lleven por lo menos un año de residencia en los referidos países y hayan cumplido la obligación marcada en la base anterior, deberán, si les conviniere optar por los beneficios del presente Decreto-ley, solicitarlo así ellos, sus padres o tutores, mediante instancia dirigida al Consulado habilitado al efecto.

A dicha instancia acompañarán el documento que justifique su personalidad y los que acrediten su situación económica al efecto de fijar la cuota anual que les corresponda satisfacer.

Base tercera. Para la fijación de la cuota anual que corresponda pagar a cada recluta se tendrá en cuenta el cuadro que rige para la determinación de las cuotas progresivas que deben ser satisfechas según los casos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 403 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, con la diferencia de que la cuota total, que ha de distribuirse por partes iguales entre los diez y ocho años que dura el servicio, ha de ser precisamente el doble de la señalada para cada caso en el citado cuadro.

Sin embargo, tratándose de braceros o jornaleros, la cuota total a distribuir entre los diez y ocho años que dura el servicio obligatorio será de 1.100 pesetas, pagaderas en la siguiente forma: 250 pesetas, en el primer año, y las 850 pesetas restantes, a repartir entre los diez y siete años más que dura el servicio.

En los países en que no pueda tomarse como base para la aplicación de las cuotas la cédula personal del interesado o de sus padres, ni tampoco el sueldo que perciba, se especificará en el Reglamento que en su día se dicte por el Ministerio de la Guerra, oyendo al de Estado, los documentos que en los diversos países a que afecta el régimen establecido en el presente Decreto-ley han de servir de base para la liquidación de la cuota correspondiente a cada individuo.

El pago de las cuotas anuales se hará en los Consulados habilitados al efecto, y se autoriza al Gobierno para conceder, si lo estima conveniente, su fraccionamiento en cuotas mensuales, quedando igualmente facultado para admitir como forma de

pago de las mismas los abonos hechos por correo respecto de los súbditos españoles que residan lejos de la demarcación de los Consulados habilitados para este servicio.

La designación de los Consulados que hayan de ser habilitados para la liquidación y cobranza de las cuotas a que se refiere el párrafo anterior se hará por el Ministerio de Estado, de acuerdo con el de la Guerra.

A los mozos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley se les expedirá por los Consulados respectivos una cartilla militar especial en la que se irán anotando año por año, entre otros datos, los referentes a su presentación anual y pago de las cuotas señaladas, debiendo los mozos presentar dicho documento precisamente al pasar ante el Cónsul la revista en el último trimestre de cada año, hasta que reciban la licencia absoluta acreditando en esta forma hallarse al corriente en el pago de sus cuotas.

Al pasar la revista correspondiente al primer año, los mozos a que se refiere este Decreto jurarán ante el Cónsul respectivo, y con la posible solemnidad, la bandera de la Patria, debiendo en los años sucesivos, hasta la obtención de la licencia absoluta, reproducir dicho juramento por escrito o de palabra como acto de homenaje a la Patria y de reconocimiento de su soberanía.

Base cuarta. Los individuos acogidos a los beneficios del presente Decreto-ley que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas se eximirán, por este solo hecho, de toda prestación del servicio militar mientras sigan residiendo en los países a que se refiere la base primera.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de guerra con nación extranjera quedarán sujetos a la obligación de venir a instruirse en los Depósitos respectivos y a la de cubrir bajas en la misma proporción del reemplazo a que pertenezcan, siempre que éste haya sido llamado a filas en la Península.

Transcurridos diez y ocho años desde que fué llamado a filas su reemplazo respectivo, recibirán los individuos acogidos a este Decreto, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército, considerándose cumplida totalmente su obligación militar.

Los individuos residentes en los referidos países y acogidos al régimen especial objeto del presente Decreto-ley, si regresan a la Península para domiciliarse en ella después de que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezcan, seguirán la suerte de su reemplazo respectivo, pasando con él a la segunda situación de servicio activo y a la primera reserva en su día, a pesar de lo cual habrán de seguir satisfaciendo sus cuotas anuales hasta obtener la licencia absoluta.

Si regresan antes de que se encuentre en el quinto año de servicio el reemplazo a que pertenezcan, se incorporarán al primero que sea llamado a filas, a los fines de recibir la instrucción, uniéndose al suyo después que hayan cumplido la primera situación del servicio activo, pudiendo acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida con carácter general en la base novena de la ley de Reclutamiento, siempre que reúnan los requisitos que señala, en cuyo caso se computarán al pago de las cuotas que según dicha base les corresponda satisfacer las cantidades que, con arreglo al presente Decreto, hayan ingresado en los Consulados respectivos.

Base quinta. Los que se acojan al régimen especial creado por este Real decreto, podrán, no obstante, trasladarse temporalmente a la Península, sin pérdida de los derechos que se les otorga, no pudiendo su estancia en ésta, sin embargo, exceder del plazo máximo anual de cuatro meses.

Sólo en casos excepcionales, y previa la autorización correspondiente, podrá ampliarse este plazo por dos meses más.

Base sexta. *Penalidad.*—Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer las cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quíntuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, y en caso de reincidencia, en las penalidades señaladas para los prófugos en la vigente ley de Reclutamiento.

Base séptima. Por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Estado, se nombrará una Comisión, en que figuren funcionarios de ambos Departamentos, encargada de la redacción del Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley de Bases; debiendo dicha Comisión llevar a cabo su trabajo en el término de un mes.

Disposición transitoria.

Podrán acogerse a los beneficios de este Decreto-ley todos los súbditos españoles residentes en los países americanos de raza ibérica y en las islas Filipinas, y sujetos al servicio militar en cualquiera de sus formas, que no hayan cumplido la edad de treinta y nueve años, incluso aquéllos que, según la legislación anterior, tuviesen el carácter legal de prófugos, siempre que ingresen el importe de las cuotas anuales que se les liquide, pudiendo el Gobierno facultarles para el pago fraccionado de la cantidad global a que asciendan.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La disposición del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, para que se lleve a cabo la rectificación del Censo electoral todos los años el día 1.º del mes de Marzo, tropieza para su cumplimiento en el año actual con dificultades que aconsejan se ajuste la mencionada fecha a la realidad de que exista un Censo publicado y aprobado, susceptible, por tanto, de rectificación.

En la elaboración del último Censo electoral, que comenzó en 10 de Mayo de 1924, se prolongaron los plazos señalados para determinadas operaciones, como la del reparto, extensión y recogida de los boletines individuales; la exposición al público de las listas provisionales de electores, para que se pudieran hacer las reclamaciones de inclusión y exclusión; y, finalmente, la impresión de las listas definitivas. Todo ello motivado por haberse dado entrada en el Censo a los varones de veintitrés y veinticuatro años, y a las hembras, solteras y viudas de las mismas edades.

En la actualidad, varias Diputaciones provinciales no han terminado de imprimir sus listas; y como todas las inclusiones y exclusiones que por varios conceptos se hacen en el Censo, son a base de las referidas listas, no es posible verificar la rectificación.

La necesidad de disponer en un plazo breve de un Censo electoral que pudiera utilizarse si fuera preciso, quedará satisfecha apresurando la tirada de las listas que aún no se han editado, pues los originales definitivos que contienen la relación de los electores se hallan completamente terminados.

No sería procedente comenzar una rectificación sin estar ultimado y declarado vigente el Censo que habrá de ser rectificado, y como además es práctica constante la de dar principio a toda rectificación electoral a los seis meses de hallarse rigiendo el Censo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aplaze la rectificación del Censo electoral que había de llevarse a cabo en primero del actual.

2.º Que se ordene a las Diputaciones provinciales que aún no han terminado la impresión de las listas definitivas de electores, lo verifiquen dentro del plazo de un mes, sin excusa ni pretexto; y

3.º Que una vez impresa la totalidad de las listas electorales, se dicten las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que integran la rectificación del Censo electoral.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y del Trabajo, Comercio e Industria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración

Habiendo justificado el Ayuntamiento de Viana de Mondéjar (Guadalajara) hallarse provista en propiedad aquella Secretaría, queda anulado el concurso abierto para proveer la misma y que se anunció en el general de 30 de Enero último.

Madrid, 18 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 83

Higiene pecuaria

Se han declarado sanos los ganados que por padecer glosopeda estaban acantonados en el término de Durón.

Quedan sin efecto, desde esta fecha, las medidas adoptadas en evitación de contagio y pueden los ganados de referencia circular libremente.

Guadalajara 27 de Marzo de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PRESIDENCIA.—Pago de amas y socorros

Meses de Enero y Febrero de 1926

Los Sres. Alcaldes se servirán participar a las amas o encargados de expósitos de la Inclusa de Guadalajara

e Hijuela de Atienza y a las personas que tienen concedido socorro benéfico para criar a sus hijos, que el pago de los haberes de los meses que quedan expresados, tendrá lugar desde el día 6 al 27 de Abril próximo, ambos inclusive, debiendo los interesados o sus encargados presentarse en la oficina de la Inclusa para recibir las papeletas de cobro, justificando los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños por certificación o fe de vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio, y si fuese el certificado impreso o en papel común, se adherirá en ella un timbre móvil de 10 céntimos.

2.º Si las amas o interesados no acuden personalmente a cobrar sus haberes o pensión, autorizarán por escrito a la persona que haya de recibir las papeletas pudiendo hacer constar la autorización en dicha fe de existencia o por documento separado.

3.º Cuando se trate de niños fallecidos o que hubieren sido devueltos a la Inclusa, es preciso que el receptor de los haberes justifique su personalidad en la oficina de la Beneficencia y exhiba la autorización, visada por el Juzgado municipal o Alcaldía.

4.º Recomiendo, por último, a los Juzgados municipales la remisión inmediata a la oficina de la Inclusa de las certificaciones de nacimiento de los niños socorridos si no se hubiere hecho así, como las de defunción de los expósitos y niños socorridos, tan luego como hubiesen fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nóminas de nodrizas y socorros.

Guadalajara 25 de Marzo de 1926.—El Presidente, Cándido Gascón.

COMISION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

En uso de la facultad que me confiere el número 1.º del artículo 125 del Estatuto provincial y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el 90 de dicho Cuerpo legal, he acordado convocar a la Comisión provincial a sesión ordinaria los días 7, 14, 21 y 28 del mes de Abril, a las once de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento general.—El Presidente, Cándido Gascón.

Audiencia Territorial de Madrid

Secretaría de Gobierno.—Justicia municipal

Relación de los cargos que han sido declarados vacantes por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial perteneciente a Justicia municipal y cuya provisión se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara:

Partido de Molina de Aragón

Anchuela del Pedregal.—Juez municipal.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia de Guadalajara en cumplimiento de lo ordenado y a efectos de lo prevenido.

Madrid 16 de Marzo de 1926.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lozano.—V.º B.º—El Presidente, Pérez.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS de Guadalajara

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en las leyes vigentes sobre enseñanza no oficial, se anuncia para conocimiento de las alumnas que deseando dar validez académica a los estudios que libremente han realizado, queda abierta durante todo el próximo mes de Abril, los días laborables, de once a una, la matrícula en la Secretaría de este Centro. Los derechos de matrícula por cada grupo de asignaturas o parte de él son veinticinco pesetas, abonables en papel de pagos al Estado, como en igual forma han de abonarse los derechos de examen, importantes en cinco pesetas por todo o parte de un curso.

La matrícula deberá solicitarse por instancia dirigida a la Sra. Directora, acompañando la cédula personal corriente y tantos timbres móviles como asignaturas, más tres, debiendo hacer constar en la instancia relación de las asignaturas en que han de ser examinadas.

Las que soliciten examen de ingreso, deberán también hacerlo por instancia, acompañando la cédula personal, partida de nacimiento del Registro civil, legitimada o legalizada según pertenezca o no a este distrito notarial, certificación facultativa de estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa.

Los derechos de ingreso serán: dos pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado y tres timbres móviles.

Lo que se publica para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Marzo de 1926.—La Secretaria interina, Felipa Hernández.

Delegación de Hacienda

Clases pasivas.—Mes de Marzo de 1926

ANUNCIO

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente, de diez de la mañana a una de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Días 3 y 5 Abril. Perceptores que cobran por sí.
 » 6 y 7 id. Habilitados y apoderados.
 » 8 y 9 id. Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 25 de Marzo de 1926.—El Delegado de Hacienda Enrique Soldevila.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

UTILIDADES.-TARIFA 1.

CIRCULAR

El artículo 17 de la Ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobi-

liaria de 22 de Septiembre de 1922, obliga a los socios gestores, a los directores o gerentes de sociedades, compañías o empresas, a los presidentes o representantes de las asociaciones y a los particulares a presentar declaraciones juradas trimestrales expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o plazo más corto a que la declaración se refiera hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género.

Esta misma obligación alcanza a:

Los Administradores, bajo cualquier nombre lo concepto de fincas, censos, foros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o corporaciones, por la retribución que perciban; advirtiéndose que si ésta no está debidamente justificada se estimará en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la Administración.

Los Administradores habilitados del Clero por el importe líquido de sus asignaciones.

Y los habilitados o apoderados de clases que perciban su haber del Estado.

El plazo para la presentación de las mencionadas declaraciones es de diez días, contados desde el primero al décimo del mes siguiente al de la terminación de cada trimestre y finalizando, por tanto, el que se refiere al trimestre actual, tercero del año económico el día 10 de Abril próximo, se advierte a los obligados por la Ley a la presentación de las declaraciones respectivas, que lo hagan dentro del expresado plazo, para que no sufran retraso las liquidaciones que hayan de practicarse con el fin de que la recaudación de las cuotas correspondientes al Tesoro, se haga normalmente y sin perjuicio para los intereses del mismo.

Al propio tiempo, se recuerda a los Ayuntamientos la obligación que les impone el artículo 18 de la mencionada Ley de dar cuenta inmediata en certificación duplicada de las alteraciones que experimente el pago de haberes de personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo.

Esta Administración de Rentas Públicas, en cumplimiento de su deber, y en virtud de órdenes precisas recibidas de la Superioridad, procederá con todo rigor contra los contribuyentes que dejen de presentar las declaraciones juradas y contra los que en ellas incurran en inexactitud dolosa o fraudulenta ocultando la cifra de sus ingresos, exigiendo las consiguientes responsabilidades e imponiendo las sanciones correspondientes, sin perjuicio de liquidar las respectivas cuotas por los datos que en la Administración existan o pueda proporcionarse, tomando como base aquellos que representen mayor cifra.

Los señores Alcaldes se servirán, por los medios que tienen a su alcance, dar la mayor publicidad a la presente, con el fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados y nadie pueda alegar ignorancia ni tenga motivo, por tanto, en que fundar el incumplimiento de la obligación que la Ley les impone.

Guadalajara 25 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Gutiérrez.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

Contribución Rústica y Pecuaria

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas a la misma, en el Repartimiento general de la Nación, a saber: pesetas 1.768'533'56 por cupo del Tesoro y pesetas 282.965'66 por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

De las expresadas cantidades corresponden.

	Pesetas
A la 1. ^a Sección por cupo del Tesoro.....	155 385 56
A la 2. ^a ídem por ídem de ídem.....	1 613 148 00
Total.....	1 768 533 56

	Pesetas
A la 1. ^a Sección por Recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.....	24 861 66
A la 2. ^a ídem por ídem de ídem.....	258 104 00
Total.....	282.965 66

RIQUEZA

base del repartimiento con el aumento del 25 por 100 que determina la Ley de 26 de Julio de 1922.

DESIGNACION	RUSTICA	PECUARIA	TOTAL
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Aldeanueva de Guadalajara.....	33492 45	3523 27	37015 72
Almiruete.....	8133 75	4352 82	12486 57
Alustante.....	44791 75	14655 72	59447 47
Anchuela del Pedregal.....	21008 75	6226 25	27235
Angón.....	12044	7317	19361
Canales de Molina.....	9530	5726 26	15256 26
Casa de Uceda.....	32195 15	10991 95	43187 10
Caspeñas.....	24370	4935	29305
Condemios de Abajo.....	4713 75	2693 75	7407 50
Corduente.....	24070	5901 25	29971 25
Chequilla.....	3463 75	4446 25	7910
Fuentsalz.....	17625	7893 75	25518 75
Galve de Sorbe.....	14768 75	4458 75	19227 50
Gasqueña de Bernoba.....	7226 25	3825 31	11051 56
Henche.....	17593 75	4330	21923 75
Hontanares.....	12564 09	3354 17	15918 26
Huertahernando.....	17181 25	7650	24831 25
Luzaga.....	15048 70	6283 75	21332 45
Mudnux.....	22628 85	4990	27618 85
Orea.....	10453 75	8321 25	18775
Pelegrina.....	32075	7048 75	39123 75
Peñalén.....	10733 75	11484 54	22218 29

AUMENTOS

	Para cubrir partidas aprobadas en el año anterior	Para indemnizar a varios pueblos por calamidades	BAJAS acordadas por la Diputación por calamidades	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas cénts.
TOTAL	6870 12	45 65	755 55	6915 77
cupo y recargos	2317 51	11 08		2328 59
	11033 44	61 05		11094 49
	5054 82	28 62		5083 44
	3593 40	16 42		3609 82
	2831 56	12 98		2844 54
	8015 53	43 88		8059 41
	5439 01	33 20		5472 21
	1374 83	6 41		1381 24
	5562 66	32 80		5595 46
	1468 10	4 73		1472 83
	4736 28	24 02		4760 30
	3568 62	20 13		3715 14
	2051 17	9 84		2061 01
	4069 05	23 99		4093 04
	2954 42	17 13		2971 55
	4608 68		755 55	3853 13
	3959 29			3979 80
	5126 06			5156 88
	3484 64			3498 89
	7261 37			7305 08
	4123 71			4138 33

SECCIÓN PRIMERA. — Ayuntamiento cuyo tipo de gravamen no puede exceder del 16 por 100.

	Cupo de contribución para el Tesoro, con inclusión del premio de cobranza	Recargo de 16 centésimas para atenciones de primera enseñanza	TOTAL	Para cubrir partidas aprobadas en el año anterior	Para indemnizar a varios pueblos por calamidades	BAJAS acordadas por la Diputación por calamidades	Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo
	Pesetas cénts.	Pesetas Cts.	Pesetas cénts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas cénts.
Aldeanueva de Guadalajara.....	5922 52	947 60	6870 12		45 65		6915 77
Almiruete.....	1997 85	319 66	2317 51		11 08		2328 59
Alustante.....	9511 59	1521 85	11033 44		61 05		11094 49
Anchuela del Pedregal.....	4357 60	697 22	5054 82		28 62		5083 44
Angón.....	3097 76	495 64	3593 40		16 42		3609 82
Canales de Molina.....	2441	390 56	2831 56		12 98		2844 54
Casa de Uceda.....	6909 94	1105 59	8015 53		43 88		8059 41
Caspeñas.....	4688 80	750 21	5439 01		33 20		5472 21
Condemios de Abajo.....	1185 20	189 63	1374 83		6 41		1381 24
Corduente.....	4795 40	767 26	5562 66		32 80		5595 46
Chequilla.....	1265 60	202 50	1468 10		4 73		1472 83
Fuentsalz.....	4083	653 28	4736 28		24 02		4760 30
Galve de Sorbe.....	3076 40	492 22	3568 62	126 39	20 13		3715 14
Gasqueña de Bernoba.....	1768 25	282 92	2051 17		9 84		2061 01
Henche.....	3507 80	561 25	4069 05		23 99		4093 04
Hontanares.....	2546 92	407 50	2954 42		17 13		2971 55
Huertahernando.....	3973	635 68	4608 68			755 55	3853 13
Luzaga.....	3413 19	546 10	3959 29				3979 80
Mudnux.....	4419 02	707 04	5126 06				5156 88
Orea.....	3004	480 64	3484 64				3498 89
Pelegrina.....	6259 80	1001 57	7261 37				7305 08
Peñalén.....	3554 92	568 79	4123 71				4138 33

Pinilla de Molina.....	9292 50	4808	13540 50	2166 48	346 64	2513 12	6 70	12 57	2532 39
Pradosredondos.....	43552 50	11851 25	55403 75	8864 60	1418 34	10282 94	>	59 35	10842 29
Rallo de Gallo.....	11713 75	5693 75	17407 50	2785 21	445 63	3280 84	>	15 95	3246 79
Robledo de Corpes.....	5088 75	8647 19	13685 94	2189 75	350 36	2540 11	>	6 86	2546 97
Rueda de la Sierra.....	15311 25	9900	25211 25	4083 80	645 41	4679 21	>	20 86	4700 07
Saelices de la Sal.....	17211 25	5397 50	22608 75	3617 40	578 78	4196 18	>	23 45	4219 63
Selas.....	12900 93	6803 75	19704 68	3152 74	504 44	3637 18	>	17 59	3674 77
Solanillos del Extremo.....	12823 70	7827 80	20651 50	3304 24	528 68	3892 92	>	17 48	3850 40
Tordallego.....	20081 25	15000	35091 25	5605	896 80	6501 80	>	27 29	6529 09
Torrecañada de Valles.....	18692 50	8603 75	27296 25	4367 40	698 78	5066 18	>	25 48	5091 66
Torrubia.....	17573 75	5073 75	12647 50	2023 60	323 78	2347 88	>	10 32	2357 70
Traid.....	17375	6645	24020	3843 20	614 90	4458 10	>	23 68	4481 78
Turmel.....	18015	6548 75	24563 73	4199 20	628 83	4559 03	>	22 56	4591 06
Valdeavellano.....	16552 50	9692 50	26245	4329 85	692 78	5022 68	>	31 40	5054 03
Villedosotos.....	28057 50	4004 06	27061 56	980 50	156 88	1137 88	>	11 40	863 04
Villacadima.....	4494 36	1633 75	6128 11	2311 93	369 91	2681 84	>	3 64	2693 24
Villares de Jadraque.....	8368 52	6081 25	14449 57	2311 93	369 91	2681 84	>	43 93	7737 28
Villasca de Henares.....	2666 25	5263 13	7929 88	1268 70	202 99	1471 69	>	>	>
32240	692563 55	278596 20	971159 75	153385 56	24861 66	180247 22	>	>	>
Total de la 1.ª Sección.....							140 57	914 20	1039 89
									180262 10

SECCION SEGUNDA. — Ayuntamientos cuyo tipo de gravamen no puede exceder del 20'25 por 100.

Abánades.....	7250 93	3742 81	10993 74	2060 59	329 69	2390 28	>	9 88	2400 16
Abanque.....	10514 95	9737 50	20252 45	3795 98	607 36	4403 54	>	14 33	4417 67
Adobes.....	10719 37	5586 25	16305 62	3056 24	489	3545 24	>	14 60	3559 84
Aguilera de Anguita.....	7970	3803 50	11773 50	2206 73	353 07	2559 80	>	10 87	2570 67
Alaminos.....	14057 50	5977 50	18035	3380 36	540 86	3921 22	>	19 15	3940 37
Alarilla.....	43267 50	6578 75	49346 25	9342 86	1494 86	10887 72	>	58 96	10896 68
Albendiego.....	14039 75	6380	20419 75	3327 34	612 37	4489 71	>	12 50	44458 84
Alboreca.....	9181 25	2810	11991 25	2247 56	359 31	2607 17	>	16 80	2619 67
Alcolea de las Peñas.....	12386 25	4637 20	17023 45	3190 75	510 52	3701 27	>	28 42	3718 07
Alcolea del Pinar.....	20858 75	8151 25	29910	5437 44	869 99	6307 43	>	11 25	6335 85
Alcoroches.....	8262 50	4045	12307 50	2306 53	369 09	2675 92	>	11 60	2687 17
Alcuneza.....	8540	7560	16100	3017 69	482 83	3500 52	>	22 26	3512 12
Aldeanueva de Abienza.....	16328 75	2654	18892 75	3541 13	566 58	4107 71	>	1 50	4140 46
Aleas.....	1103 15	1795	2898 15	543 22	86 92	630 14	>	33 03	631 64
Algar de Mesa.....	24243 75	3846 25	27590	5171 29	827 41	5998 70	>	15 45	6056 85
Algorta.....	11342 50	4432 81	15775 31	2956 82	473 09	3429 91	>	28 59	3445 36
Almadrones.....	20981 44	12240	33221 44	6226 84	996 29	7223 13	>	25 24	7251 72
Alcocén.....	18517 17	5295	23812 17	4463 19	714 11	5177 30	>	54 60	5202 54
Allovera.....	40073 75	3495	43568 75	8166 25	1306 60	9472 85	>	62 92	9527 45
Alpedrete de la Sierra.....	46166 88	6884	53050 88	9943 41	1590 95	11534 39	>	13 40	11597 31
Alpedroches.....	9837 50	4796 25	14633 75	2742 84	438 85	3181 69	>	17 28	3195 09
Amayas.....	10469 28	7793 75	18263 08	3493 10	547 70	3970 80	>	14 28	4054 93
Anehuela del Campo.....	12575	3315	15890	2978 32	476 53	3454 85	>	17 14	3471 99
Anguita.....	10063 75	4651 25	14715	2758 09	441 29	3199 38	>	13 70	3213 08
Anquela del Ducado.....	31940	16242 80	48182 80	9031 08	1444 97	10476 05	>	43 52	10519 57
Anquela del Pedregal.....	9892 50	3673 75	13566 25	2542 79	406 85	2949 64	>	13 47	2963 11
Argoncillo.....	15546 25	7708 75	23265	4358 79	697 41	5056 20	>	12 46	5075 34
Argoncillo.....	9145	8253 75	17398 75	3261 10	521 78	3782 88	>	3 05	3795 34
Arbancón.....	36625	6631 87	42256 87	7920 55	1267 26	9187 61	>	48 54	9239 20

Arbeteta.....	8122 50	11573 75	19696 25	3691 73	590 68	4282 41	>	11 07	4298 48
Arbilla.....	12677 50	2475 15	15152 65	2340 10	454 42	3294 52	>	17 38	3311 90
Argacilla.....	44476 25	12686 25	57162 50	10714 15	1714 27	12438 42	>	848 10	11680 32
Armallones.....	6728 75	6201 25	12990	2423 51	387 76	2811 27	>	9 16	2999 50
Arroyo de Fraguas.....	3245 75	3275	6518 75	1221 83	195 49	1417 32	>	4 42	1491 74
Atance (El).....	9818 75	4468 75	14237 50	2677 94	428 47	3106 41	>	13 37	3123 32
Atanzón.....	26392 50	7773 75	34166 25	6403 89	1024 62	7428 51	>	35 96	7464 47
Abienza.....	36327 81	22450	108777 81	20388 60	3262 18	23650 78	>	117 63	23768 41
Azañón.....	17036 25	5086 25	22122 50	4146 49	663 44	4809 98	>	23 21	4833 14
Aznique de Henares.....	69337 50	9831 25	79218 75	14348 21	2575 71	17323 32	>	94 54	17318 46
Baides.....	13153 12	6321 25	19174 37	8650 14	584 02	4234 16	>	17 93	4322 61
Balbacil.....	14225	9233 75	23508 75	4406 33	705 01	5111 84	>	19 38	5180 72
Balconete.....	31108 75	3212 50	34321 25	6432 95	1029 27	7462 22	>	42 39	7658 64
Bañuelos.....	7121 25	2688 75	9810	1838 72	294 19	2132 91	>	21 42	2142 62
Bañuela de Sorbe.....	21367 76	8947 18	30814 94	5632 03	909 12	6591 15	>	29 11	6630 26
Bocigano.....	8432 15	4508 85	12941	3376 43	540 24	3916 72	>	23 17	3939 89
Bodera (La).....	5972 50	3772 50	9745	2425 58	388 09	2813 67	>	11 49	2825 16
Brihuega.....	111894 90	24227 79	136122 69	1826 54	292 25	2118 79	>	8 14	2126 93
Budia.....	83841 41	8562 98	46904 39	25513 94	4082 23	29596 17	>	152 49	29748 66
Bujalaro.....	18771 25	9033 75	27803 13	8791 45	1406 63	10198 08	>	52 24	10260 32
Bustares.....	5117 95	8542 19	13660 14	8892 08	1422 73	10814 81	>	54 72	10369 53
Cabanillas del Campo.....	92257 46	12549 56	104807 02	19644 34	3143 09	22787 43	>	25 58	22977
Cabezadas (Las).....	2748 75	1136 25	3885	728 18	116 51	844 69	>	6 97	22913 15
Campillo de Ranas.....	9580	7680	12677 50	4956 68	793 07	5749 75	>	3 75	5771 28
Campisabalos.....	9027 50	7250 30	3295 10	3295 10	517 62	3752 72	>	21 53	3765 77
Canales del Ducado.....	6405 23	3131 25	9536 25	3050 94	483 15	3539 09	>	13 05	3561 88
Candanedo.....	21226 25	10792 50	32518 75	1787 41	233 99	2073 40	>	12 29	2082 13
Cantalajas.....	21421 60	12425 30	33343 60	6095 10	975 22	7070 32	>	8 73	7099 91
Carabias.....	12473 13	7328 12	19801 25	3711 51	593 84	4305 35	>	29 19	4338 21
Cardoso (El).....	6916 25	6447 50	13363 75	2604 81	400 77	2905 58	>	17 02	4322 37
Carrascosa de Henares.....	16767 50	5972 50	22740	4262 24	681 96	4944 20	>	9 43	4967 05
Carrascosa de Pajo.....	8601	5595	12196	2235 93	365 75	2651 68	>	22 85	2663 40
Casarrubia de Henares (El).....	73233 75	18212 50	96496 25	18036 62	2893 86	20980 48	>	106 68	21037 16
Castejón de Henares.....	21980	5125 30	27105	5080 38	812 86	5893 24	>	29 95	5923 19
Castellar de la Muela.....	12837 50	4875	17762 50	3323 29	532 69	3861 98	>	17 56	3879 54
Castilblanco de Henares.....	15715 30	2330	18245	3419 75	547 16	3966 89	>	21 41	4015 29
Castellano.....	10532 50	4186 25	14718 75	2768 77	441 40	3200 17	>	14 35	3214 52
Candejas de Enmedio.....	24813 75	9317 50	3732 50	5350 53	856 08	6206 61	>	33 80	6240 41
Candejas de la Torre.....	17188 75	9317 50	26456 25	4958 78	793 41	5752 19	>	23 36	5889 40
Centenera.....	32012 50	4947 50	36960	6927 54	1108 41	8035 95	>	43 63	8079 53
Cercadillo.....	19840	7040	26880	5038 24	806 12	5844 36	>	27 03	5983 44
Cetezo.....	8643 75	5412 50	14056 25	2634 60	421 54	3056 14	>	11 77	3067 91
Cifuentes.....	23021 25	3603 75	74884 07	4990 42	798 47	5788 89	>	31 37	5820 26
Ciñillas.....	65496 57	3212 50	18517 50	14035 78	2245 72	16281 50	>	89 26	16370 76
Cincovillas.....	15305	3003 75	15077 50	3470 79	555 33	4026 12	>	20 85	4046 97
Cinuelas.....	64153 75	5439 69	69643 44	13053 50	2088 56	15142 06	>	16 46	15229 48
Clares.....	15471 25	10861 25	25832 50	4841 89	774 70	5616 59	>	37 42	5637 68
Cobeta.....	15347 50	3926 25	19273 75	3612 54	578	4190 54	>	21 09	3690 54
Codos.....	28963 46	5120	34088 46	6388 36	1022 14	7410 50	>	500	7449 97
Cogollon.....	7723 75	1631 88	9360 63	1764 50	280 72	2035 22	>	39 47	2045 75

Copollindo.....	88610	12769 37	101879 37	19001 89	3040 80	22042 19	120 74	22162 93
Colmenar de la Sierra.....	5706 25	6672 50	12378 75	2320 19	371 28	2691 42	7 76	2699 18
Concha.....	19801 25	4261 25	23562 50	4416 42	706 63	5128 05	26 80	5149 35
Condemios de Arriba.....	6400	3200	9688 75	1799 36	287 90	2087 26	8 73	2095 99
Congostrina.....	10212 50	9688 75	19901 25	3780 16	596 83	4826 99	13 91	4840 90
Cortes de Tajuña.....	7691 25	4660	13052 50	2315 04	370 41	2685 45	10 49	2695 94
Cubillejo de la Sierra.....	13042 50	9187 50	26095	4891 08	782 57	5678 65	17 79	5691 44
Cubillejo del Sitio.....	10302 25	16414 69	82796 73	3653 02	584 48	4237 50	14 04	4251 54
Cubillo (El).....	66882 04	31811 25	19469 75	15618 89	2483 02	18001 91	90 46	18092 37
Checa.....	85670 80	44881 25	81122	15204 99	2432 80	17697 79	43 84	17681 13
Chiloeches.....	14873 75	3560	97751 22	9254 79	1480 77	10785 56	116 74	10796 65
Durón.....	19901 25	7217 50	27118 75	3861 39	537 82	8399 21	61 09	8391 81
Espinosa de Henares.....	21981 25	9322 50	31503 75	5082 95	813 27	5896 22	19 60	5899 71
Establos.....	20757 50	5571 25	26328 75	5904 85	944 78	6849 63	27 12	6879 58
Fontanar.....	41259 12	6737	47996 12	4934 89	789 58	5724 47	28 28	5732 75
Fuencemillán.....	18388 24	5112 50	23450 74	8996 08	1439 38	10435 46	56 22	10491 68
Gajanejos.....	8609 85	3185	11794 85	4395 45	703 28	5098 73	24 99	5123 72
Galápagos.....	16548 75	4784 69	21333 44	2210 74	363 72	2564 46	11 73	2576 19
Garbajosa.....	34114 48	7063 25	11990	7718 08	1284 89	4638 37	22 56	4660 99
Gárgoles de Abajo.....	6305	5685	41177 73	1284 89	8952 97	2606 89	46 49	2616 48
Gárgoles de Arriba.....	18417 62	3685 62	22103 24	4142 89	662 86	4805 75	25 10	4880 85
Guada.....	24962 05	1692 50	18977 50	2619 84	419 18	3089 02	25 10	3055 76
Gujosa.....	6801 82	4245	29207 05	5474 38	875 90	6950 28	16 74	6884 28
Herrería.....	8982 75	12736 25	19538 07	3662 09	585 93	4248 02	34	4257 29
Hiendelaencina.....	4190	2417 50	11400 25	2136 78	341 88	2478 66	9 27	2490 90
Higes.....	14235 62	3157 81	7347 81	1377 22	220 36	1597 58	12 24	1603 28
Hinojosa.....	19634 81	7138 75	21374 37	1377 22	220 36	1597 58	6 70	1603 28
Hombros.....	9155	8196 25	28828 56	4006 29	641	4647 29	19 88	4819 60
Horche.....	163497	21170	17351 25	5408 44	864 55	6267 99	26 75	6284 74
Horna.....	21341 23	5897 50	184667	3252 20	520 35	3772 55	12 47	3785 02
Hortezuela de Océan.....	16557 50	11665	27288 73	34612 78	5388 04	40150 82	222 80	40388 57
Huerce (La).....	6447 50	5658 75	28222 50	5105 45	816 87	6922 82	29 07	5951 39
Huérmedes del Cerro.....	16928 75	5655	12106 25	5289 84	846 37	6156 21	22 57	6158 78
Huertapelayo.....	5454 55	5655	22583 75	2269 12	563 06	2632 18	8 80	2640 98
Huetos.....	16615	1501 25	6955 80	4232 95	677 27	4910 22	23 08	4933 30
Humanes.....	49689 06	2567 50	19182 50	1903 75	208 60	1912 35	7 43	1619 78
Imón.....	77146 31	28268 11	77907 17	3595 42	575 27	4170 69	22 65	4193 34
Inviernas (Las).....	17345 62	8216 25	85562 56	15999 82	2336 39	16938 88	67 64	17016 78
Irúpal.....	44888 86	6811 25	28108 12	4331 24	693	5024 24	105 13	18664 92
Jadraque.....	98452 76	10691 25	109144 01	9690 25	3273 16	11240 69	23 64	18664 92
Jirneque.....	20385	4858 75	25693 75	20457 24	3273 16	23780 40	61 17	5047 88
Jócar.....	8605	2717 19	18683 75	4815 87	770 54	5586 41	134 16	11301 86
Labros.....	15288 75	3845	18683 75	2122 15	339 54	2461 69	28 38	23864 56
Laranueva.....	7077 68	4566 25	11643 93	3492 58	558 81	4051 39	11 72	5614 79
Lebrancón.....	15378 75	8298 75	23677 50	2182 46	349 19	2551 65	20 83	2473 41
Lupiana.....	74657 10	8469 38	83126 48	4437 95	710 07	5148 02	9 63	4072 22
Luzón.....	30446 16	14657 50	45103 66	8453 94	18073 59	9806 57	20 96	2541 28
Madrigal.....	9195 19	18216 25	14807 69	2775 45	444 07	9219 52	101 73	5168 98
Majaelrayo.....	6915	8681 25	20131 25	3773 27	603 72	4376 99	12 53	8871 04
Málaga del Fresno.....	42967 50	8681 25	51548 75	9661 96	1546 92	11207 88	375 97	3232 05
Malagquilla.....	37782 50	11860	49632 50	9302 78	1488 45	10791 23	58 56	4001 02
							51 48	10842 71

Mandayona.....	32233 67	3801 25	41584 92	7785 04	1245 61	9080 65	45 28	9075 93
Manuel.....	20033 75	5021 25	26055	4696 15	751 38	5447 53	27 29	5474 82
Maranchón.....	35761 25	7845	43606 25	8173 29	1307 73	9481 02	48 72	9529 74
Marchamalo.....	106282 19	15432 50	121714 69	22813 40	3650 14	26463 54	144 85	26608 89
Masegoso de Tajuña.....	17543 75	5886 25	23430	4391 56	702 65	5094 21	33 13	4616 98
Matarraña.....	24311 25	9343 75	33655	6808 07	1009 29	7317 36	33 13	7350 43
Mazarete.....	16993 31	10568 13	17767 50	3330 21	582 88	3863 04	14 62	3877 66
Megina.....	9126 25	5660	27561 44	5165 94	836 55	5982 49	23 19	6145 23
Membrillera.....	57542 19	17400	74942 19	2771 42	443 43	3214 85	12 43	3227 23
Mesones.....	18532 50	5938 75	24471 25	4566 73	733 88	5320 61	78 40	16372 56
Miedes de Atienza.....	25702 49	17837 80	43540 29	8160 92	1805 75	9466 67	25 25	5345 36
Mierla (La).....	8385	4192 50	12577 50	2367 44	377 19	2734 63	35 01	10000 78
Milmarcos.....	22512 50	12991 25	35603 75	6654 59	1064 73	7719 32	30 69	2250 75
Mirabueno.....	16376 25	11225	27601 25	5173 40	327 74	6001 14	22 32	7750 01
Mirabío.....	19393 96	7385	26780 96	5019 64	303 14	5322 78	26 44	6023 46
Mochales.....	22645 25	7422 50	21076 69	3950 49	632 08	4582 57	17 08	5849 22
Mohernando.....	55766	18026 25	38792 25	5635 73	901 72	6357 45	80 86	4599 65
Monasterio.....	6916 25	6148 75	13065	10064	1610 24	11674 24	67 49	6568 31
Montarrón.....	28829 31	4235	33064 31	2448 82	391 91	14956 99	75 98	11741 73
Moratilla de Henares.....	12874 19	3868 75	16742 94	6197 36	991 58	7188 94	39 28	2850 16
Morenilla.....	12662 14	3398 75	16050 89	3138 18	502 11	3640 29	17 55	3657 84
Motos.....	9869 85	4635	14364 85	3008 48	481 36	3489 84	17 27	3607 11
Muriel.....	5717 50	4098 13	9815 63	2729 94	436 69	3166 63	13 45	3180 08
Navalpotro.....	5511 25	4142 50	9653 75	1839 78	294 36	2134 14	7 78	2141 92
Nayas de Jadraque.....	5637 50	1672 50	7310	1809 43	289 51	2098 94	7 50	2106 44
Negredo.....	9411 25	4435	13896 25	1370 13	219 22	1589 35	7 67	1597 02
Ocentejo.....	4700	4807 50	9507 50	2604 62	416 74	3021 36	12 82	1597 02
Olmeda de Cobeta.....	13997 50	6747 50	20745	1782 02	285 12	2067 14	486	1581 14
Olmeda de Jadraque.....	66957 50	3222 50	70180	3888 31	622 12	4510 43	19 08	3034 18
Olmeda del Extreme.....	5247 50	3807 62	9055 12	1697 24	271 56	1968 80	91 25	4529 51
Olmedillas.....	8095 33	5032 50	13125 83	2460 22	393 64	2853 86	7 15	1975 95
Ordial (El).....	8095 42	1836 25	4931 67	924 36	147 90	1072 26	11 04	2834 39
Padilla del Ducado.....	10773	2455	13258 31	2485 05	397 61	2882 66	4 22	1076 48
Palancaras.....	5716 25	2455	8171 25	1581 57	245 05	1776 62	14 68	2897 34
Palazuelos.....	18376 25	7537 50	21463 75	4023 02	643 68	4666 70	7 78	4685 61
Pálmaces de Jadraque.....	15283 22	7636 25	22919 47	4295 83	687 34	4933 22	18 91	5004 04
Pardos.....	11128 50	3135	14263 50	4023 02	427 75	3101 20	15 17	3142 85
Paredes de Sigüenza.....	22947 50	3377 75	29325 25	5496 54	879 45	6375 99	31 27	1939 95
Peñalba de la Sierra.....	3386 25	5745	9131 25	1711 50	273 84	1985 34	4 61	4923 46
Peñalejos de las Lruchas.....	14698 75	19220	27613 75	5175 73	823 12	4899 02	20 08	6023 88
Pinilla de Jadraque.....	17990	4602 18	22532 18	4223 29	676 75	4859 02	24 44	4923 46
Piqueras.....	11014 25	4550	15564 25	2917 27	466 76	3384 03	15 01	3399 04
Pobo de Dueñas (El).....	17050 45	11342 50	28392 95	5321 79	851 49	6173 28	23 24	6196 52
Poveda de la Sierra.....	18791 25	13022 50	26813 75	5035 79	804 13	5829 92	18 79	5843 71
Pozanoos.....	18736 06	6975	26711 06	4319 12	771 06	6139 42	25 52	5615 70
Pozo de Guadalupe.....	23297 81	4939 38	28237 19	5922 60	846 82	6139 42	31 75	6171 17
Prádena de Atienza.....	2888 75	3384 37	8273 12	1550 67	243 11	1798 78	3 94	1802 72
Puebla de Beñena.....	21110 81	5335 25	24647 06	4619 69	739 15	5338 84	28 76	5337 60
Puebla de Valles.....	18813 75	4576 25	23380	4834 09	701 45	5036 64	1275 03	3810 51
Puerta (La).....	17185	3289 43	20474 43	3337 59	614 01	4431 60	23 42	4567 67
Quer.....	32509 68	4733 43	37243 11	6380 60	1116 90	8097 50	44 30	8141 80

Rebollosa de Jadraque	4582 50	1750	6392 50	1186 91	189 91	1376 82	6 24	1383 06
Renuncio (El)	22882 50	8177 50	31010	5812 90	929 97	6742 27	31 11	6773 88
Renales	10682 50	8051 28	18753 78	3511 33	561 31	4073 14	14 56	4087 70
Retiendas	10125 62	4855	14980 62	2807 86	449 26	3257 12	13 80	3270 92
Riofrio del Llano	9972 50	12480	22432 50	4208 34	673 33	4881 37	13 59	4895 26
Riosalido	24536 57	5935	30321 57	5720 79	915 33	6636 12	33 49	6669 61
Riba de Sauciles	11393 86	7355 93	17129 79	3210 69	513 71	3724 40	15 58	3759 93
Riba de Santuste	28500	10552	39052	7319 64	1171 14	3490 78	38 83	3529 61
Ribarredonda	6501 25	3811 25	10812 50	1932 89	309 26	2242 15	8 86	2251 01
Robledillo de Mokerrando	39912 36	7247 50	47159 86	8839 33	1414 29	10253 62	54 39	10308 01
Romancos	36957 50	5770 65	41728 16	7821 25	1251 40	9072 65	49	9121 65
Romanillos de Atienza	21385	13702 50	55087 50	6567 19	1050 75	7617 94	25 98	7672 98
Rugrulla	12322 50	4475	16797 50	3148 40	503 74	3652 14	16 80	3724 70
Sacacorbó	17132 50	9193 75	26326 25	4934 42	789 51	5723 93	539 47	5879 49
San Andrés del Congosto	11421 25	5693 75	17115	3207 94	513 27	3721 21	883 91	4801 65
Sanctiuste	6600	3707 50	10307 50	1931 96	309 11	2241 07	9	2250 07
Saoca	22488 59	19842 50	48331 09	9058 89	1449 42	10508 31	38 82	10547 13
Semillas	1738 75	2982 50	4721 25	884 92	141 60	1026 52	2 36	1028 88
Señiles	26892 50	11603 75	38496 25	7215 48	1154 48	3869 96	36 65	38406 61
Sienes	12887 50	6797 50	19685	3689 62	590 34	4279 96	17 57	4297 53
Sigüenza	78186 52	28758 88	96945 40	18170 84	2907 33	21078 17	99 78	21177 90
Somolinos	9215	3544 60	12759 60	2391 57	382 65	2774 22	12 55	2786 77
Sotillo (El)	5601 88	3618 75	9220 63	1728 26	276 52	2004 78	7 68	2086 71
Sotoca de Tajo	12213 75	1107 50	13221 25	2478 12	396 50	2874 62	16 52	2891 14
Sotodosos	12278 75	11088 12	23366 87	4879 74	700 76	5080 50	16 73	5097 23
Tamajón	15857 05	15048 12	30905 17	5792 69	926 83	6719 52	21 60	6741 12
Tarazona	44891 95	6617	51508 95	9654 50	1544 72	11199 22	61 18	11260 40
Taravilla	12877 50	3975	22852 32	4283 32	685 33	4968 65	17 55	5029 68
Terzagá	12546 56	3085 75	2924 96	2924 96	467 99	3392 95	17 10	3410 05
Terraza	14665	5036 25	3692 68	3692 68	590 33	4283 51	19 99	4308 50
Tierzo	14454	11325	29279	4925 59	788 10	5713 69	19 70	5759 72
Toba (La)	33661 25	11403 75	45065	8446 73	1351 48	9798 21	45 87	9844 08
Tomellosa	18507 50	3007 50	21515	4032 63	645 22	4677 85	25 22	4703 07
Tordelrábano	8775	4316 25	13091 25	2453 74	392 60	2846 34	11 95	2888 29
Tordesillos	33490	13965	47455	8894 68	1423 15	10317 83	45 64	10363 47
Torija	53362 50	74251 88	74251 88	13917 29	2226 77	16144 06	89 06	16233 12
Tortola de Henares	67083 25	7927 49	76013 74	14060 08	2249 61	16309 69	91 41	16401 10
Tortonda	9956 25	7715	17671 25	5312 18	529 95	8842 13	13 56	8855 69
Tortuera	29818 75	14800	44118 75	3269 32	1923 09	9692 41	40 63	9693 04
Tortuero	13843 75	3573 75	17417 50	8264 60	522 34	3786 94	2897 63	3855 69
Torrebeña	25851 25	7205	32586 25	6107 78	977 23	7085 51	54 59	7129 69
Torrequebrada de Molina	19812 50	9336 25	29348 75	5500 94	880 15	6381 09	26 99	6408 08
Torrequebradilla	11683 75	1962 50	13636 25	2555 83	403 94	2964 82	15 92	2980 74
Torrejón del Rey	51058 27	8203 75	59262 02	11107 69	1777 23	12884 92	69 57	12954 49
Torremocha de Jadraque	13918 75	2327 50	16446 25	3082 57	493 21	3575 78	18 98	3594 76
Torremocha del Campo	16577 42	4651 25	21223 67	3978 97	636 64	4615 61	22 59	4698 20
Torremocha del Pinar	8770 31	5572 50	14342 81	2688 31	430 13	3118 44	11 95	3190 39
Torremochuela	11398 75	5606 25	17005	3187 30	509 97	3697 27	15 54	3712 81
Torresavián (La)	9267 50	4523 75	15791 25	2584 94	413 59	2998 53	23 67	3084 82
Torre de Valdealmendras	14145	1862 50	16007 50	3000 33	480 05	3480 58	27 16	3580 66
Trillo	19934 31	6661 25	26595 56	4984 91	797 59	5782 50	82 05	5809 66
Uceda	60217 47	14968 75	75186 22	14092 44	2234 79	16347 23	11 35	16429 28
Ujados	8348 41	2346 25	11194 66	2098 24	335 72	2433 96	2445 34	2445 34
Usanos	70616 25	19470 62	90086 37	16885 19	2701 63	19686 82	96 23	19688 05

Utande	26966 25	4958 75	31920	5982 89	957 26	6940 15	36 75	6976 90
Vado (El)	6893 75	3650	10543 75	1976 25	316 20	2292 45	9 40	2301 85
Valdarachas	32865	2208 13	35073 13	6573 88	1051 82	7625 70	44 79	7670 49
Valdeancheta	26440	2488 75	28923 75	5421 23	867 41	6258 69	36 03	6324 72
Valdeaveruelo	24519 07	1666 25	26185 32	4908 04	785 29	5693 33	33 40	5726 73
Valdelagua	7316 25	2702 50	10018 75	1877 34	300 46	2178 30	9 97	2188 27
Valdelcubo	15002 50	2557 50	17560	3291 33	526 61	3817 94	20 44	3898 38
Valdenoches	24653 75	3418 90	28072 65	5261 78	841 88	6103 66	33 59	6137 25
Valdeño Fernández	19623 75	7451 25	37075	5074 76	811 96	5886 72	26 74	5920 21
Valdepeñas de la Sierra	29552 50	7706 25	37258 75	6983 56	1117 37	8100 93	40 26	8141 19
Val de San García	6496 31	3156 33	9653 14	1809 32	289 49	2098 81	8 85	2107 67
Valdesaz	12155 72	1761 25	13916 97	2608 50	417 36	3025 86	16 57	3042 43
Valfermoso de las Monjas	22835	2857 50	25692 50	4815 63	770 50	5586 13	31 11	5617 24
Valfermoso	16996 25	4138 75	21135	3961 41	633 83	4595 24	9 42	3796 53
Valhormoso	6907 50	6562 50	12460	2522 85	403 66	2926 51	3 20	2935 93
Valtablado del Río	2346 25	1951 25	4297 50	805 49	128 88	934 37	3 20	937 57
Valverde de los Arroyos	4547 50	4542 50	9090	1703 79	272 61	1976 40	6 20	1982 60
Veguillas	6853 58	3315	10168 58	1905 93	304 95	2210 88	9 34	2220 22
Viana de Jadraque	11976 25	4368 75	16345	3063 63	490 18	3553 81	16 32	3570 13
Viana de Mondéjar	13951 25	3525	17476 25	3275 64	524 10	3799 74	19 02	3818 76
Villacorza	20077 50	8947 50	24025	4503 09	720 49	5223 58	27 35	5250 98
Villanueva de Alcorón	15991 25	18010	34001 25	6372 88	1019 66	7392 54	21 79	7449 01
Villanueva de la Torre	28773 75	5713 75	34487 50	6463 99	1034 24	7498 23	33 20	7537 43
Villar de Cobeta	9430	3405	12835	2405 74	384 92	2790 66	12 85	2803 51
Villarejo de Medina	13412 50	7163 75	20576 25	3856 68	617 07	4473 75	18 28	4492 03
Villaseca de Uceda	15019 77	4461 25	19481 02	3651 39	584 22	4235 61	20 47	4256 08
Villaverde del Ducado	9110	6561 25	15671 25	2937 34	469 97	3407 31	12 40	3419 71
Villel de Mesa	19415	5563 75	25268 75	4736 24	757 80	5494 04	26 46	5520 50
Viñuelas	17990	10292 50	28282 50	5301 08	843 17	6149 25	24 52	6173 77
Yebes	35243 14	3937 50	3937 50	3243 78	1175	8518 78	48 02	8566 80
Yélagos de Abajo	26030 06	3172 50	29202 56	5473 54	875 77	6349 31	55 47	6384 78
Yélagos de Arriba	31318 75	4910	36228 75	6790 48	1086 48	7876 96	42 67	7840 07
Yunquera de Henares	77991 77	17968 12	98959 89	17986 10	2877 78	20363 88	106 28	20970 16
Yunta (La)	13207 50	8241 25	21443 75	4020 21	643 23	4663 44	18	4681 44
Zaorejas	19521 25	13140 62	32661 87	6121 94	979 51	7101 45	26 60	7128 05
Zarzuela de Jadraque	5972 18	5037 50	11009 68	2063 58	330 17	2393 75	8 14	2401 39
Guadalajara	240928 30	52388 12	293316 42	54976 91	8796 62	63773 53	328 30	64101 83
Oruelos	4642 95	3542 50	8185 45	1534 22	245 48	1779 70	142 66	1697 04
Torrejón del Ducado	7074 69	6042 50	13117 19	2458 59	393 37	2851 96	9 64	2861 60
Pedregal	3644 55	4873 75	8518 30	1596 62	255 46	1853 08	4 97	1857 05
Oter	6097 75	4190	10287 75	1928 26	308 52	2236 78	8 32	2245 10
Fuembellida	3832 50	1475	5307 50	994 80	159 17	1153 97	5 22	1159 19
Total de la 2.ª Sección	6546534 43	2059977 67	8606512 10	1613145	258104	1871252	3962 64	8504 26
1875340 83								

RESUMEN

Total de la 1.ª Sección	692563 55	278596 20	971159 75	155385 56	24861 66	180247 22	140 57	1039 89	180262 10
Ídem de la 2.ª Id.	6546534 43	2059977 67	8606512 10	1613145	258104	1871252	3962 64	8504 26	1875340 83
Total general	7239097 98	2338573 87	9577671 85	1768533 56	282965 66	2051499 22	4103 21	9544 15	2055302 43

Guadalajara 5 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

REPARTIMIENTO PARA 1926-27

Contribución Territorial

Riqueza Urbana

Repartimiento que practica esta Administración entre los pueblos de la provincia de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, por cupo del Tesoro, por el recargo de 16 por 100 para atenciones de 1.ª Enseñanza y por el recargo adicional del 7'50 por 100. La riqueza de 18403'75 pesetas ha salido gravada al 20,495,85 por 100.

AYUNTAMIENTOS	Riqueza base del repartimiento con aumento del 25 por 100 que determina la Ley de 26 Julio de 1922.		Recargo con arreglo a la Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, y disposición 4.ª de la circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 25 de Feb. de 1926		Cupo de contribución para el Tesoro.		Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza		Recargo adicional del 7'50 por 100.		TOTAL cupo y recargos.		Aumento por partidas fallidas		Cantidad total por que han de contribuir los pueblos.	
	Ptas.	Cénts.	70 %	90 %	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Alarilla.....	3575	>	>	3217	50	1392	18	222	75	104	41	1719	34	>	1719	34
Escariche.....	2885	>	>	2596	50	1123	47	179	76	84	26	1387	49	>	1387	49
Huertapelayo.....	1377	50	>	1239	75	536	43	85	83	40	23	662	49	>	662	49
Seúles.....	8236	25	>	>	>	1683	09	270	09	126	61	2084	79	>	2084	79
Villarejo de Medina.....	2330	>	>	>	>	477	56	76	41	35	82	589	79	>	589	79
Totales.....	18403	75	>	7053	75	5217	73	834	84	391	33	6443	90	>	6443	90

Guadalajara 5 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara

CONTRIBUCION TERRITORIAL.—RIQUEZA RUSTICA.—Presupuesto de 1926-27

Avances catastrales y Registros fiscales aprobados hasta 31 de Diciembre de 1925.

DATOS correspondientes a los pueblos de esta provincia que en el próximo presupuesto de 1926-27 han de tributar por régimen de cuota, debiendo tener en cuenta los Municipios, al formar las listas cobratorias, que han de ser examinadas y aprobadas por la Jefatura del Servicio Agronómico Catastral, el consignar en la columna donde dice «Cuotas a cobrar», por año, todas aquellas partidas que con sus recargos no excedan en su totalidad de 10 pesetas; en la donde dice «Por semestre», las que excediendo de 10 pesetas no pasen de 20, y en la donde pone «Por trimestres», todas las que excedan de 20 pesetas; modificación dispuesta por R. D. de 16 de Febrero último, publicado en la «Gaceta» del 20 de 1925.

El estado de Cuotas que debe acompañar a toda lista cobratoria, se formará teniendo en cuenta la citada modificación, pero tomando como base solamente la cuantía de las cuotas de Tesoro sin recargos.

PUEBLOS	Riqueza imponible		Cuotas del Tesoro al 14 por 100		Recargo municipal al 16 por 100		TOTAL a contribuir	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Albalate	164562	48	23038	74	3686	20	26724	94
Aldovera-agregado de Albalate	99360	17	13910	42	2225	66	16136	08
Albares	120120	54	16816	88	2690	70	19507	58
Alcocer	199640	77	27949	71	4471	95	32421	66
Alique	16623	60	2327	30	372	37	2699	67
Almoguera	461149	28	64980	90	10396	94	75377	84
Almonacid de Zorita	183324	76	18665	47	2986	47	21651	94
Alhóndiga	50349	26	7118	90	1139	02	8257	92
Aranzueque	65397	13	9155	59	1464	90	10620	49
Armaña	62358	73	8730	22	1396	83	10127	05
Auñón	150910	26	21127	44	3380	39	24507	83
Barriopedro	8676	65	1214	73	194	35	1409	08
Berniuches	81013	83	11341	94	1814	71	13156	65
Cañizar	69259	60	9696	34	1551	41	11247	75
Casasana	34725	20	4861	53	777	84	5639	27
Casas de San Galindo	26811	40	3753	59	600	58	4354	17
Castilforte	48093	05	6733	03	1077	28	7810	31
Castilmimbre	26422	40	3699	14	591	86	4291	00
Copernal	32115	97	4496	23	719	40	5215	63
Córcoles	77278	31	10318	97	1731	03	12550	00
Chillarón del Rey	49770	50	6967	87	1114	86	8182	73
Drièves	101263	73	14176	92	2263	31	16445	23
Escamilla	83311	44	11663	60	1866	18	13529	78
Escariche	83041	50	11625	81	1860	13	13485	94
Escopete	46737	37	6543	23	1016	92	7590	15
Fuentelencina	91886	07	12864	05	2058	25	14922	30
Fuentelviejo	41533	56	5814	70	930	35	6745	05
Fuente novilla	94356	91	13209	97	2113	59	15323	56
Fuentes de la Alcarria	48378	95	6773	05	1033	69	7853	74
Heras de Ayuso	48029	97	6724	20	1075	87	7800	07
Hita	148400	71	20776	10	3324	17	24100	27
Hontaniillas	18125	54	2537	58	406	01	2943	59
Hontoba	71969	50	10075	73	1612	12	11687	35
Hueva	55972	17	7836	10	1253	78	9089	88
Illana	158927	72	22249	88	3559	98	25809	86
Iruaste	30681	15	4295	36	687	26	4982	62
Ledanca	49295	25	6901	33	1104	21	8005	54
Loranca de Tajuña	115319	66	16144	75	2583	16	18727	91
Mazuecos	90332	95	12716	62	2034	65	14751	27
Millana	81910	96	11467	53	1834	81	13302	34
Mondéjar	231924	08	32469	37	5195	10	37664	47
Morquilla de los Meleros	89272	56	12498	16	1999	71	14497	87
Morillejo	30314	11	4313	98	6690	24	5004	22
Olivar (El)	41031	17	5748	56	919	77	6668	33
Padilla de Hita	19413	83	2717	94	434	87	3152	81
Pajares	23992	05	3358	89	537	42	3896	31
Pareja	128333	32	18036	66	2885	87	20922	58
Pastrana	285581	34	39981	39	6397	02	46378	41
Peñalver	83749	97	12425	00	1988	00	14413	00
Peralveche	56943	36	7972	07	1275	53	9247	60
Pioz	49478	05	6926	93	1103	31	8035	24
Pozo de Almoguera	53002	62	7420	37	1187	26	8607	63
Rebollosa de Hita	22489	65	3148	55	503	77	3652	32
Renera	75366	21	10551	27	1683	20	12239	47

Romanones	85864 28	12021 00	1923 36	18944 36
Sacedón	184385 04	25813 91	4180 23	29944 14
Salmerón	132898 50	18605 79	2976 93	21582 72
San Andrés del Rey	42662 25	5972 72	955 63	6928 35
Santa María de Poyos	50822 93	7115 21	1138 43	8258 64
Sayatón	82749 53	11584 93	1853 59	13438 52
Taragudo	20254 15	2835 58	453 69	3289 27
Tendilla	79939 28	11191 50	1790 64	12982 14
Torre del Burgo	28263 10	3956 83	633 09	4589 92
Torrónteras	9136 00	1279 04	204 65	1483 69
Valdearenas	108127 40	15187 84	2422 05	17559 89
Valdeconcha	59823 87	8375 34	1340 05	9715 39
Valdegrudas	67808 61	9493 21	1518 92	11012 13
Va formoso de Tajuña	36942 61	5171 96	827 52	5999 48
Villaexcusa de Palositos	73300 46	10262 06	1641 93	11903 99
Villanueva de Argocilla	25991 84	3638 79	582 20	4220 99
Villaviciosa de Tajuña	12291 12	1720 76	275 32	1996 08
Yebra	18916 99	2643 38	423 74	3072 12
Yela	195999 11	27439 88	4390 38	31830 26
Zorita de los Canes	42762 25	5986 71	957 87	6944 58
	67220 37	9410 85	1505 74	10916 59
Total	6064520 56	849032 88	135815 22	984878 10
Pueblos que tributan por Registro fiscal				
Fuentalahiguera	46290 00	6480 60	1036 90	7517 50
Total general	6110810 56	855513 48	136882 12	992395 60

Guadalajara 5 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas, Antonio Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

La Dirección general de Rentas públicas, en circular fechada en 25 de Febrero último, se ha servido comunicar a esta Administración la Real orden de 24 del mismo mes aprobando el repartimiento de la Contribución Territorial para el ejercicio de 1926-27; las cifras que por cupo y 16 por 100 corresponden a esta provincia van expresadas a la cabeza del repartimiento practicado por esta Administración, y que, aprobado ya por la Comisión provincial, se publica anteriormente, como asimismo los tipos de gravamen que corresponden a la primera y segunda Sección.

Una vez conocidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales las cifras que deben consignar en sus respectivos repartimientos individuales, procederán sin demora a su formación, respecto de la cual se les hacen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo para el Tesoro fijado a cada pueblo es invariable; por tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes mayor ni menor cantidad que la señalada, ateniéndose a la riqueza del pueblo, en el concepto correspondiente, siempre que el tipo de gravamen no exceda del límite máximo que se indica.

2.ª Cumpliendo lo mandado por el artículo 84 del reglamento vigente para la contribución que nos ocupa y entre los pueblos que se determinan en el repartimiento que por Rústica y Pecuaria se publica anteriormente de esta circular, se han repartido 4103'21 pesetas por partidas fallidas que, aprobadas en sus expedientes por la Tesorería de Hacienda y censuradas por la Intervención de la provincia, fueron remitidas a esta Administración a esos efectos determinados en el número 10 del artículo 14 del Reglamento Orgánico provincial vigente.

Igualmente se han repartido entre los pueblos de la primera y segunda Sección y sobre su riqueza rústica solamente las 9544'15 pesetas que se indem-

nizan a quince pueblos, en virtud de expedientes sobre calamidades, aprobados por la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza a la que afirmen que existe en el término municipal; pero siempre con la obligación de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos que se expresan en los «Boletines oficiales» en que aparece publicada la respectiva derrama, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones extraordinarias de agravios, que siempre son indispensables en estos casos, y con ellos presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de la responsabilidad que alcance a los reclamantes si resultase infundada su queja; debiendo ser exigida esta responsabilidad o tener efecto aquella indemnización con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Con arreglo al artículo 7.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, vigente en la materia, las Juntas periciales de los Ayuntamientos de esta provincia, formarán sus respectivos repartimientos individuales, antes del 25 de Abril próximo; los expondrán al público por término de ocho días y los entregarán a esta Administración de Rentas Públicas el día 15 de Mayo precisamente, resueltas las reclamaciones que se produzcan, para su examen y aprobación. Se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos sobre estos plazos ahora citados, pues de no cumplirlos, esta Administración se verá obligada a usar de las facultades que la concede el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, proponiendo las responsabilidades que en el mismo se determinan, al señor Delegado de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del apartado 20 del artículo 6.º

del reglamento Orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, ya que es el deber de esta oficina evitar que pueda sufrir retraso este importante servicio.

Deben acompañar a los repartos:

Certificación haciendo constar el número y fecha del «Boletín oficial» en que se insertó el anuncio de exposición al público para oír reclamaciones.

Estado gradual de cuotas y de contribuyentes.

Relación detallada de las fincas pertenecientes al Estado que el mismo posea o administre en el término municipal sin estar exentos de tributar, determinando su procedencia, ya sean por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otras causas, o, en su defecto, certificación en que se haga constar que no existe ninguna.

Relación de las fincas, temporal o perpetuamente, exentas de tributación.

Certificación de las reclamaciones de particulares entabladas y resueltas.

Listas cobratorias por duplicado; advirtiéndose, que en aquellos pueblos donde el Estado posea bienes, deberá deducirse al final de dichas listas el importe correspondiente a los recibos del Estado figurando el importe líquido, correspondiente a todos los demás contribuyentes, y que no serán admitidas en esta Administración las que no vengan en estas condiciones.

Deberá consignarse en todos los repartos los dos apellidos de cada contribuyente, y respecto de los forasteros, el punto de su residencia, y su domicilio en los que habiten capital de provincia, y en la cubierta de cada lista cobratoria el número de recibos anuales, trimestrales y semestrales.

Observación importante.

Modificado por Real decreto de 16 de Febrero último el artículo 28 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, en el sentido de que las cuotas de contribución que se perciban por medio de recibo tatonario que no excedan de 10 pesetas se cobrarán de una sola vez en período voluntario en el segundo trimestre del año económico; que las que rebasando dicho límite no excedan de 20 pesetas se harán efectivas por mitad en el primero y segundo trimestres, y en cada uno de los cuatro trimestres las que excedan de 20 pesetas; se previene a los Ayuntamientos que al formar por duplicado las listas cobratorias que antes se indican, tanto de Rústica como de Urbana y de Avances catastrales, se consigne en las columnas donde dice «Cuotas a cobrar,» en la de por año, todas aquellas cantidades que con sus recargos a satisfacer no excedan de 10 pesetas; en la donde dice por semestre, las que pasando de 10 pesetas no excedan de 20 pesetas, y en la de por trimestre, las que excedan de 20 pesetas.

Al formar dichos Ayuntamientos el estado gradual de cuotas y contribuyentes que antes se indica y que deben acompañar a los repartos de rústica, padrones de edificios y solares y listas de avance catastrales, se tendrá en cuenta esta modificación, y por consiguiente, para su confección, si se utilizan los impresos que antes había, se rectificará la primera línea de dicho impreso poniendo hasta 10 pesetas, donde dice hasta 3 pesetas, se inutilizarán las líneas segunda y tercera y servirán las demás a partir de la cuarta, poniendo el número de contribuyentes y las cuotas del Tesoro que correspondan en cada línea; *entiéndase bien, cuotas del Tesoro, porque hay algunos Municipios*

que llenan este estado tomando como base las cantidades a cobrar con sus recargos.

Cumpliendo orden de la Dirección general de Rentas públicas, inserta en la circular antedicha y por haberse aprobado sus avances catastrales antes de 31 de Diciembre de 1925, han sido eliminados del Repartimiento de la contribución Rústica y Pecuaria, amillarada, que se publica para el próximo presupuesto, los pueblos de Barriopedro, Fuentes de la Alcarria, Heras de Ayuso y Morillejo.

Estos cuatro pueblos, que hasta el presente ejercicio de 1925-26 habían venido figurando en la Sección segunda y contribuyendo por el sistema de cupo fijo, tributarán desde el próximo ejercicio de 1926-27 por el sistema de cuota al tipo uniforme de 14 por 100, sobre los beneficios líquidos señalados en sus respectivos avances catastrales.

Estas cuotas están sujetas al recargo legal del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Los pueblos citados deberán remitir en los mismos plazos que anteriormente se detallan, dos listas cobratorias, formadas por sus respectivas Juntas periciales, a la Jefatura del Catastro de Riqueza Rústica de esta provincia, cuya oficina, después de su examen y aprobación, ha de remitirlas a esta Dependencia.

Tanto estos cuatro Municipios como los 71 que en el presente año vienen tributando por avance catastral, tendrán en cuenta para la confección de sus documentos los datos relativos al señalamiento de su riqueza y cupos insertos en el «Boletín oficial,» facilitados a esta Administración por las oficinas de conservación del Catastro.

Los Ayuntamientos de los cinco pueblos que por riqueza Urbana tributarán en el próximo presupuesto por el sistema de cupo, tendrán presente al formar sus repartimientos y listas, las observaciones que se hacen para los de Rústica, y las cantidades que por cupo y recargos habrán de repartir igual, que los que han de tributar por Registros de Edificios y Solares aprobados, y aprobados y comprobados, cupos y recargos que también se insertan en el «Boletín oficial.»

Esta Administración confía en que los Ayuntamientos tendrán presente las observaciones que se hacen en la precedente circular.

Guadalajara 24 de Marzo de 1926. — El Administrador de Rentas, Antonio Gutiérrez del Olmo.

EDICTO

Don Antonio Gutiérrez del Olmo, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara.

Tor el presente edicto, se notifica a D. Claudio Calvo, vecino que fué de Castilforte, en esta provincia, y cuyo paradero actual se ignora, que, en la denuncia formulada por la Inspección especial de Alcoholes suponiéndole incurso en falta reglamentaria a la renta del alcohol, esta Administración ha acordado imponerle la multa de quinientas pesetas, de cuyo acuerdo, en el caso de no estar conforme, puede recurrir en alzada dentro del término de quince días, ante la Junta arbitral de Aduanas de esta provincia.

También se le previene que, aun cuando recurra de dicho acuerdo, la expresada multa de quinientas pesetas ha de ingresarla en el Tesoro en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, pues

caso de no verificarlo se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del vigente reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas y sirva de notificación al referido D. Claudio Calvo.

Guadalajara 26 de Marzo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Gutiérrez.

A YUNTAMIENTOS

MILMARCOS

Se hallan vacantes las plazas de Veterinario titular, Inspector de carnes e Higiene y sanidad pecuarias de la agrupación Milmarcos, Fuentelsaz, Hinojosa, Labros, Anchuela del Campo y Concha, con la asignación anual de 750 y 365 pesetas, respectivamente.

Para proveerlas se anuncia concurso por tiempo de treinta días.

Las solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos de méritos, de los que se deducirá la preferencia, se presentarán debidamente reintegradas en esta Alcaldía.

Se advierte que, hasta primero de Julio próximo, las asignaciones son de 500 y 365 pesetas, respectivamente, y en aquella fecha, como principio del nuevo ejercicio, entrarán en vigor las mencionadas al principio.

Milmarcos 20 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Pedro Manuel Díez.

ALOCÉN

En cumplimiento de cuanto preceptúa el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, sobre legitimación de roturaciones, queda anunciado y expuesto al público en el tablón de esta Casa Consistorial, la finca rústica olivar, solicitada por D.ª Leonor Pastor Pareja, vecina de esta localidad, cuya finca se halla enclavada dentro del monte Pinar, de esta villa y correspondiente a los de utilidad pública, cuya descripción de la misma es la que a continuación se expresa:

Una finca rústica, «olivar», en el sitio denominado Los Vallejuelos, con una extensión superficial de 67 áreas 73 centiáreas y que linda por todos los extremos con el ya citado monte Pinar, de esta villa.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, en cumplimiento de la expresada disposición.

Alocén 12 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Toribio Morales.

OREA.—Subasta

Declaradas desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta de 3.167 maderas apeadas y descortezadas, procedentes de limpias autorizadas en el monte número 157 del Catálogo, de los propios de esta villa, denominado Cerro Caballo, cuyo primero y segundo anuncio aparecen publicados en los «Boletines oficiales» números 21 y 30, respectivamente, se anuncia nueva o tercera subasta para el día 4 de Abril próximo, a las ocho de su mañana, bajo las mismas condiciones y tipo expresadas en los aludidos anuncios.

Orea 21 de Marzo de 1926.—El Alcalde, José Sanz.

ALDEANUEVA DE ATIENZA

En sesión ordinaria de 14 del actual, la Junta municipal permanente y según orden del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, como así bien lo prevenido en el Real decreto de 17 de Octubre último, el día 29 del corriente y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de 33 árboles que cubican 2.757 metros cúbicos, los cuales se hallan depositados en Condemios de Abajo, procedentes de cortas fraudulentas del monte núm. 7 del Catálogo, de los propios de este pueblo; dicha subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de la fecha, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que delegue, con asistencia de los empleados del monte y Guardia civil, si lo creen oportuno. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para general conocimiento.

Aldeanueva de Atienza 21 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Manuel Gómez.

LUZÓN

Don Sotero López del Amo, Alcalde constitucional de esta villa de Luzón.

Hago saber: Que con arreglo a lo que se dispone en el art. 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 19 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real.—D. Indalecio Olmeda Sanchez, don Joaquin Treviño Merodio, don Ricardo Novella Ayuso, don Leoncio Lopez García y don Vicente Lopez Garcés.

Parte personal.—D. Vicente Ruiz Vega, don Mariano Lopez del Amo y don Martín Carrasco Merodio.

Según se dispone en el párrafo 2.º del mencionado artículo, han quedado expuestos al público para oír reclamaciones los documentos administrativos que han de servir de base para hacer la designación de Vocales.

Lo que se anuncia para conocimiento general; debiendo advertir, que las reclamaciones que puedan formularse deberán serlo dentro del plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Luzón 22 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Sotero López.

JUZGADOS MUNICIPALES

PERALVECHE.—Edicto

Don Juan Julián Peiró Lerín, Juez municipal de esta villa de Peralveche.

Hago saber: Que vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo los aspirantes a ella presentar solicitudes documentadas dentro de los quince días siguientes al de inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañándose a la instancia los documentos exigidos por la Ley.

Peralveche 20 de Marzo de 1926.—El Juez municipal, Juan Julián Peiró.